

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Resolver sobre la solicitud de **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** elevada a través de apoderado judicial por el sentenciado **WILMER ANTONIO ARIZA CIFUENTES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.852.069.

ANTECEDENTES

1. Este despacho judicial vigila la condena impuesta al señor **WILMER ANTONIO ARIZA CIFUENTES** por el **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA** el pasado 30 de septiembre de 2020, en quantum de **TREINTA Y DOS MESES DE PRISIÓN** y **MULTA** de **VEINTE SMLMV**, al haber sido hallado autor responsable de la conducta punible de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, por hechos ocurridos entre los meses de septiembre de 2009 a noviembre de 2017, en el que reposa como víctima su menor hijo D.F. ARIZA PALMERA; habiéndole negado la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Una vez repartidas las diligencias, este despacho judicial asumió el conocimiento de la vigilancia de la pena en proveído del 3 de febrero de 2021, disponiendo librar orden de captura en contra del sentenciado al habersele negado tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena como la prisión domiciliaria.
3. El 2 de marzo de 2021 ingresa el expediente al despacho para resolver solicitud de suspensión condicional de la ejecución de la pena elevada por

profesional del derecho sin haber adjuntado el mandato correspondiente, situación por la cual se le requirió para que allegara dicho documento necesario para acreditar interés jurídico para actuar.

4. El 24 de marzo del año que avanza ingresa nuevamente el expediente al despacho allegando el poder debidamente conferido por el condenado al petitionerario de la suspensión condicional de la ejecución de la condena.

CONSIDERACIONES

Antes de ingresar a resolver la petición elevada por el apoderado del sentenciado, debe indicarse al profesional del derecho que etapa de ejecución de penas, las decisiones se toman a través de providencias escritas, sin que se hubiese adoptado la oralidad, situación por la cual no se torna procedente fijar fecha para audiencia preliminar ante Juez de Control de Garantías para resolver situaciones sobre la libertad de una persona que ya se encuentra condenada, dado que la competencia para resolver dichas peticiones recae en los Jueces de Ejecución de Penas.

De conformidad con las previsiones del art. 474 del C.P.P. este despacho se encuentra facultado para estudiar la solicitud de **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** elevada por el apoderado del condenado, siempre y cuando existiera un error de aplicación de la norma, o la ausencia de pronunciamiento en sentencia sobre las gracias deprecadas; no obstante lo anterior, en el caso que ocupa la atención de este despacho, se observa que la Juez que emitió la sentencia condenatoria, hizo un análisis de fondo sobre los motivos que le impedían denegar las gracias aquí incoadas, y así lo refirió en su decisión, a saber:

"Así a la luz de las exigencias del artículo 63 del Código Penal, se observa que la pena impuesta al sentenciado **WILMER ANTONIO ARIZA CIFUENTES** no supera el límite legal establecido en el numeral 1º de la normatividad en cita, carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2 del artículo 68ª de la Ley 599 de 2000, sin que tampoco se observe que registre antecedentes penales por delito doloso dentro de los 5 años anteriores.

Ahora, la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, en sentencia del 15 de noviembre de 2017, bajo el Radicado 49.712, señaló con claridad, que la prohibición de abstenerse de aplicar el principio de oportunidad y la condena de ejecución condicional cuando los niños, niñas o adolescentes sean víctimas de delito doloso, a menos que se acredite que fueron indemnizados, obedece a delitos **atroces** cometidos contra menores, de donde se concluye que tal categoría no enlista el punible de inasistencia alimentaria, es más, si

ello no fuera así, se afectaría un cúmulo de derechos primordiales para los menores.

Auto Interlocutorio
Condenado: WLMER ANTONIO ARIZA CIFUENTES
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA
RADICADO: 68.081.61.08.895.2010.000092
Radicado Penas: 34161

Bajo esos lineamientos, se podría decir que mal haría el Despacho en negar al sentenciado la posibilidad de continuar en libertad para que al menos proceda a indemnizar a la víctima, esto es, pagar los perjuicios causados con ocasión al delito, así como para que cancele de forma definitiva todas las cuotas alimentarias debidas, por lo que negarle los subrogados penales sería dejar de lado la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, esto es, el reconocimiento de que son sujetos de derechos, la garantía del cumplimiento de estos y la prevención de la amenaza o vulneración de los mismos (artículo 7º de la Leu 1098 de 2006), así como también la protección de su interés superior, que obliga a garantizar la satisfacción integral y simultánea e todos sus derechos humanos (artículo 8º ibídem). Sin embargo ha quedado demostrado que el señor ARIZA CIFUENTES nunca ha tenido la intención de cumplir su obligación legal y moral que como padre le asiste, pues resulta evidente que no tiene ningún interés en cumplir con el pago de lo adeudado y mucho menos con las cuotas mensuales vigentes, así como tampoco tuvo el menor interés por comparecer al proceso, por lo tanto, se denegaran los subrogados penales, y se emitirá la correspondiente orden de captura No. 022 del 2020 con el fin de que cumpla con la condena impuesta en el establecimiento penitenciario y carcelario que le INPEC disponga." (fl.7-7v)

En virtud de lo anterior, observa este despacho que, si bien el fallo condenatorio no fue objeto de recurso de apelación, tampoco han variado las circunstancias que motivaron la negación de los subrogados penales, es decir, no se aportó ningún documento, declaración u otro elemento que sirva como medio de prueba que permita establecer que los motivos que tuvo la juez de conocimiento para denegar el beneficio, no eran ciertos, es decir, que el sentenciado estando en libertad si ha realizado actividades tendientes a obtener los ingresos necesarios para suplir las necesidades que requiere su menor hijo, ha satisfecho los deberes que le asisten como padre, ha reparado los perjuicios ocasionados con la sustracción en la que incurrió e incluso mantiene una relación padre - hijo con el menor ofendido, pero no, contrario a ello, la solicitud elevada por el togado, se centra exclusivamente al cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 63 del C.P. omitiendo completamente en los motivos que dieron lugar a la negación del mencionado beneficio por quien en primera oportunidad se pronunció al respecto.

En consecuencia, al no haber variado los motivos que dieron lugar a la negación de los subrogados, la decisión adoptada por la Juez de Conocimiento, no es susceptible de revisión por el suscrito Juez Ejecutor, en el entendido de la existencia de la cosa juzgada que se confiere a las providencias que determine el ordenamiento jurídico el carácter de inmutables, definitivas, vinculantes y coercitivas, de tal manera que sobre aquellos asuntos tratados y decididos en ellas, no resulta admisible plantear litigio alguno ni emitir un nuevo pronunciamiento.

"... una institución jurídica procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico."

Lo anterior, no quiere decir, que en el evento, que los motivos que dieron lugar a la negación de los subrogados penales en sentencia, varíen, sea susceptible de estudiar la posibilidad de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, máxime, en el tipo penal que ocupa la atención de este despacho, donde se debe siempre propender por la protección de los derechos del menor que ha sido víctima de la conducta punible, precisamente por ser un sujeto de especial protección constitucional en el que no sólo se debe garantizar los medios necesarios para brindar alimentos al menor hijo, sino, también velar porque la comunicación padre-hijo se fortalezca independientemente de las sustracción en la que por diferentes causas se incurre; siendo dicha situación un aliciente para que el sentenciado cumpla con sus obligaciones y la condena no quede en letra muerta.

OTRAS DETERMINACIONES

Reconózcase y téngase al profesional del derecho Dr. **JUAN CARLOS RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.444.878 y Tarjeta Profesional No. 223.609 del C.S.J., como DEFENSOR CONTRACTUAL del sentenciado **WILMER ANTONIO ARIZA CIFUENTES** dentro de estas diligencias, para actuar en procura de la satisfacción de sus intereses, togado que recibirá notificaciones en el email: j-c-rodriquez2010@hotmail.com conforme la dirección que se reporte en el poder conferido (fl.36).

Se requiere establecer la existencia o no de condena en perjuicios, por lo que se dispone **OFICIAR** a través del **CSA** al **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA** con el objeto que informe si dentro del presente asunto se dio trámite al incidente de reparación integral y en caso afirmativo, remita la pieza procesal que da cuenta de ello.

por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA S.,**

RESUELVE:

PRIMERO **NEGAR** la solicitud de **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** deprecada por el condenado **WILMER ANTONIO ARIZA CIFUENTES** a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER y **TENGASE** al profesional del derecho Dr. **JUAN CARLOS RODRIGUEZ**, como DEFENSOR CONTRACTUAL del sentenciado **WILMER ANTONIO ARIZA CIFUENTES** dentro de estas diligencias, para actuar en procura de la satisfacción de sus intereses, togado que recibirá notificaciones en el email: j-c-rodriguez2010@hotmail.com conforme la dirección que se reporte en el poder conferido (fl.36).

TERCERO: OFICIAR a través del **CSA** al **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA** con el objeto que informe si dentro del presente asunto se dio trámite al incidente de reparación integral y en caso afirmativo, remita la pieza procesal que da cuenta de ello.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HUGO ELEZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez.